



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/80/2011

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA PROYECTO
CIUDADANO

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

RESULTANDO

1. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano, por hechos que podrían contravenir la normativa electoral, considerando:

*"...1. El Acuerdo identificado con la clave ACU-38-11, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuyo punto de acuerdo segundo dicho órgano superior de dirección instruyó a esta Secretaría Ejecutiva formulara a la Comisión de Asociaciones Políticas, la petición razonada de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política denominada Proyecto Ciudadano, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral; 2. El Informe sobre la Verificación del Cumplimiento de Obligaciones de la Agrupación Política Local denominada Proyecto Ciudadano en el año 2010, mismo que forma parte integral del citado Acuerdo; 3. Que en los apartados 4.2 y 4.3 de dicho informe, la citada Comisión determinó que la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 73, fracciones VI y XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 17, 18, 19, 20 y 21 del Procedimiento para Verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento; es decir, que dicha asociación política local **no acreditó el cumplimiento de su obligación de renovar sus Órganos de dirección conforme a lo señalado en sus estatutos, toda vez que la misma no comprobó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que llevó a cabo el cambio de los integrantes de sus Órganos directivos ni tampoco acreditó la vigencia de su domicilio**; 4. Las copias certificadas de las constancias que integran el expediente de la asociación política en comento, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas integró con motivo del proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010, mismas que se adjuntan*

al presente Acuerdo; 5. Que de un análisis a las constancias del referido expediente de verificación, se advierte que la citada agrupación política no atendió los requerimientos que le fueron formulados por la mencionada Dirección Ejecutiva, a saber: los concernientes a los oficios IEDF/DEAP/765/2010, IEDF/DEAP/967/2010 e IEDF/DEAP/923/2010 de fechas 14 de julio de 2010, 27 y 28 de agosto de 2010; que la omisión se cometió en el Distrito Federal, durante el proceso de verificación de obligaciones que se llevó a cabo en el año 2010; 6. Que las obligaciones de las agrupaciones políticas locales contempladas en el artículo 73, fracciones VI y XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en comunicar a este Instituto la renovación de sus Órganos directivos y acreditar la vigencia de su domicilio, respectivamente; subsisten en las fracciones VI y VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el cumplimiento o incumplimiento de dichas obligaciones debe ser verificado y, en su caso, sancionado por la autoridad electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador; y, 7. Que la agrupación política denominada Proyecto Ciudadano, es un instituto político que cuenta con registro ante este órgano electoral local; y por ende, se encuentra sujeto al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa electoral aplicable en el Distrito Federal, acuerdos y resoluciones del máximo órgano de dirección de este Instituto, así como en lo dispuesto en sus estatutos..."

[Énfasis añadido].

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo quedó fijada en los estrados de este Instituto el día primero de junio de dos mil once, siendo retirado el día seis del mismo mes y año.

2. En la Sexta Sesión Ordinaria de dos de junio de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **DR.6ª.Ord.2.06.11** tuvo por recibida la petición razonada que formuló el Secretario Ejecutivo; asimismo, ordenó la integración del expediente respectivo, su registro en el libro de procedimientos con la clave alfanumérica **IEDF-QCG/PO/80/2011**, el inicio del procedimiento ordinario sancionador, y en consecuencia, el emplazamiento a la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día tres de junio de dos mil once, siendo retirado el día ocho del mismo mes y año.

3. En razón de lo anterior, el ocho de junio de dos mil once, mediante



la publicación en estrados del oficio IEDF-SE/QJ/109/11, se emplazó a la Agrupación Política Local denominada Proyecto Ciudadano, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra.

4. El veinticuatro de junio de dos mil once, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/131/11, el Secretario Ejecutivo requirió al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, informara a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, si dentro del periodo comprendido del ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, se había recibido algún escrito por medio del cual la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano, diera respuesta al oficio de emplazamiento mencionado en el resultando anterior.

5. El veintisiete de junio de dos mil once, mediante oficio número IEDF/AE/OP/0009/2011, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que dentro del periodo comprendido del ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, no se encontró registro alguno de escrito de respuesta de la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano, al emplazamiento formulado mediante oficio IEDF-SE/QJ/109/2011.

6. El ocho de julio de dos mil once, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/177/11, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informara cuáles eran los órganos de dirección que la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano debe renovar periódicamente, precisando el procedimiento establecido para ello; la fecha a partir de la cual entraron en vigor y la fecha en la que fenece su vigencia; así como la dirección del domicilio de la citada agrupación, y si éste corresponde al último domicilio que dicha asociación política registró en los archivos de esa Instancia Ejecutiva.



7. El trece de julio de dos mil once, mediante Circular No. 63, el Secretario Ejecutivo de este Instituto informó a los interesados en la sustanciación de los procedimientos de fiscalización, quejas, procedimientos para la determinación de sanciones y recursos de inconformidad, que los días comprendidos entre el dieciocho y el veintinueve de julio de dos mil once, se consideran días inhábiles, por lo que no se llevaron a cabo actuaciones, ni se computaron plazos o términos.

8. El quince de julio de dos mil once, mediante oficio número IEDF-DEAP/812/2011, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, informó al Secretario Ejecutivo, el nombre de los órganos que la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano debe renovar periódicamente; detallando el procedimiento que debe llevar a cabo dicha asociación política, la fecha a partir de la cual entraron en vigor los órganos directivos, así como la fecha en que feneció; y la dirección del último domicilio que la mencionada agrupación política registró ante esa Instancia Ejecutiva.

9. El dos de agosto de dos mil once, mediante oficio IEDF-SE/QJ/199/11, el Secretario Ejecutivo instruyó a personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que desahogara una prueba de inspección ocular, a efecto de constatar que la agrupación política local Proyecto Ciudadano tuviera su domicilio en la dirección referida en el oficio IEDF/DEAP/812/11.

10. El tres de agosto de dos mil once, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas instrumentó un acta circunstanciada de la inspección ocular antes citada, cuya parte que interesa es del tenor siguiente:

"...En la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once, el que suscribe ciudadano Raúl Ferreira Gómez analista adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en



cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el oficio IEDF-SE/QJ/199/11 de fecha dos de agosto de dos mil once, y con fundamento en los artículos 14; 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1; 3; 17; 18, fracciones I y II; 21, fracción III; 22, párrafo primero; 44, fracción III; 65; 67, fracciones I, XI y XIV; 70; 74, fracción II; 76, fracción XII; 200, fracción VI; 373, fracción I; 374, fracción IV; 376, fracción VI; y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 4, fracción V; 5, fracción III; 6; 21, fracciones XII y XIV; 30, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1; 7, fracción II; 11; 37; y 38, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, me dispongo a realizar la Inspección Ocular consistente en verificar que la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano" tenga su domicilio en la avenida Nuevo León, número exterior 209, interior 301, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100, Distrito Federal.

...

Siendo las dieciséis horas con un minuto, del día dos de agosto de dos mil once, el suscrito y acompañado del funcionario electoral Lic. Fabián Eslava Cervantes, nos apersonamos en el inmueble ubicado en la avenida Nuevo León, número exterior doscientos nueve (209), interior trescientos uno (301), Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100, en esta Ciudad de México; cerciorándome de ser el domicilio buscado, manifiesto que en dicho lugar se encuentra un edificio aproximadamente de cinco pisos, de color blanco con distintivos en colores oro y plata, con una puerta principal para peatones de color oro, con vidrios oscurecidos en color humo (tal y como se muestra en las imágenes 1, 2, 3, y 4 anexas a la presente acta). Cerciorándome que es el inmueble correcto, por así coincidir con la calle, número exterior, número interior, colonia y delegación, me dispuse a tocar el timbre del intercomunicador correspondiente al departamento trescientos uno; transcurriendo cinco minutos no recibí respuesta alguna, por lo que volví a tocar el timbre dos veces más, dejando un lapso de cinco minutos entre cada llamado, sin recibir respuesta.

Sin embargo, a las dieciséis horas con veintiún minutos, una persona de sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años, de tez moreno claro, ojos grandes, cejas tupidas, mentón pronunciado, que vestía con chamarra beige, camisa azul clara y pantalón de mezclilla, mismo que no quiso identificarse por razones personales, salió de la puerta principal del inmueble, por lo que procedí a identificarme con credencial expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con número de empleado 4821, preguntándole si sabía si se encontraba alguna persona en el departamento 301, a lo que dicha persona contestó que "No tenía conocimiento de ello". Acto seguido, le pregunte a la misma persona si vivía en dichos



departamentos y si conocía, en su caso, a las personas del departamento 301, a lo que me respondió lo siguiente: "Si, vivo en estos departamentos y las personas que vivían en el departamento 301 ya no están, de hecho se fueron hace más de un año, el departamento se encuentra vacío y creo que anunciando que se renta"; así, concluida su intervención le agradecí su información y me retiré del lugar.

En razón de lo anterior, se da por concluida el desahogo de la prueba de Inspección Ocular, resultando lo siguiente:

a) El domicilio ubicado en la avenida Nuevo León, número exterior 209, interior 301, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100, en esta Ciudad de México, se encuentra presumiblemente deshabitado;

b) En dicho inmueble no se encontró a personal de la agrupación política local buscada, con quién pudiese atender la presente diligencia;

c) Asimismo, en dicho inmueble no se observó ningún señalamiento o anuncio que permitiera identificar que el mismo, se trata del domicilio de la agrupación política local "Proyecto Ciudadano"..."

11. El cuatro de agosto de dos mil once, mediante oficio IEDF/DEAP/919/11, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó al Secretario Ejecutivo la realización de la inspección ocular, anexando al mismo, el acta circunstanciada mencionada en el anterior resultando.

12. En la Novena Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **9ª.EXT.3.08.11** admitió las pruebas ofrecidas y ordenó poner a disposición de la presunta responsable el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/80/2011**, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

13. El ocho de agosto de dos mil once, por medio de la publicación en estrados se hizo del conocimiento de la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano, el contenido del acuerdo **9ª.Ext.3.08.11** por el cual la Comisión de Asociaciones Políticas admitió las pruebas ofrecidas y ordenó poner a su disposición el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/80/2011**, para que

alegara lo que a su derecho conviniera.

14. El dieciséis de agosto de dos mil once, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/235/11, el Secretario Ejecutivo requirió al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, informara a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, si dentro del periodo comprendido del ocho al quince de agosto de dos mil once, se había recibido algún escrito por medio del cual la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano, hubiera formulado alegatos dentro de la sustanciación del procedimiento ordinario de mérito.

15. El dieciséis de agosto de dos mil once, mediante oficio número IEDF/AE/OP/0034/2011, de esa misma fecha, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que dentro del periodo comprendido del ocho al quince de agosto de dos mil once, no se encontró registro alguno de escrito de alegatos de la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano.

16. En la Décima Sesión Extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **10ª.Ext.3.08.11** decretó el cierre de instrucción del procedimiento ordinario identificado con la clave **IEDF-QCG/PO/80/2011** y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas procediera a elaborar el proyecto de resolución atinente.

En cumplimiento al punto Cuarto del mencionado Acuerdo y al principio de publicidad procesal, dicho acuerdo quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintitrés de agosto de dos mil once, siendo retirado el día veintiséis del mismo mes y año.

17. En razón de lo anterior, en la Novena Sesión Ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante acuerdo **9ª.Ord.5.09.11** aprobó el anteproyecto de resolución del procedimiento de mérito.



18. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14; 16, párrafo primero; 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafo segundo; 123; 124, párrafos primero y segundo; y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones III y V; 3; 15; 16; 17; 18; 21, fracciones I y III; 25, párrafo primero; 32; 35, fracciones XIII, XIX y XXXV; 36; 37, párrafo primero; 40; 42; 43, fracción I; 44, fracción III; 65; 67, fracción XI; 70; 72, párrafo primero; 74, fracción II; 76, fracción XII; 187, fracción I; 191; 200, fracciones VI y VIII; 373, fracción I; 374, fracciones V y VII; 376, fracción VI; 377, fracción I, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b); y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 4, fracciones I, II y V, numeral tercero, inciso b); 8; 9, fracción II; 18; 21, fracciones XIV y XVIII; 30, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1; 3; 4; 7, fracción II; 23; 24, fracción I; 43; y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II.- PROCEDENCIA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto del procedimiento ordinario sancionador electoral que, de manera oficiosa, la Comisión de Asociaciones Políticas instauró en contra de la agrupación política local "Proyecto Ciudadano", es menester constatar si en la especie se satisfacen los



presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe **analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse**, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Por lo que, bajo el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, en este



procedimiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, lo procedente es analizar si el inicio del presente procedimiento cumplió con las formalidades exigidas para la instauración oficiosa de un procedimiento ordinario sancionador electoral que se prevén en el citado Código y en el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo que, por cuestión de método, resulta conveniente, en primer lugar, enunciar los requisitos necesarios para la instauración del procedimiento; y en consecuencia; analizar si el presente procedimiento cumple con dichas formalidades.

Así, es preciso mencionar que el artículo 373, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador electoral de manera oficiosa, cuando un órgano del Instituto, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas que pudieran contravenir la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 24, fracción I del Reglamento de la materia, establece el método por el cual este Instituto Electoral Local puede dar inicio a un procedimiento sancionador de manera oficiosa, a saber: cuando la Comisión de Asociaciones Políticas decreta el inicio, a partir de la petición razonada que para tales efectos el Secretario Ejecutivo le formule a dicho órgano colegiado. Cabe mencionar que, con antelación a la petición razonada, el Secretario debió tener conocimiento de las posibles infracciones de *motu proprio* o bien, a través de alguno de los órganos de este Instituto.

Sobre el particular, es oportuno señalar que de acuerdo a lo estipulado en el citado artículo 24, fracción I del Reglamento de la materia, la



petición razonada del Secretario Ejecutivo deberá contener los elementos siguientes: 1) la mención de las conductas o hechos que se presumen violatorios de la norma electoral, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo; 2) el señalamiento de los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y, 3) los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

De lo antes expuesto, es dable concluir que los elementos necesarios para la debida instauración del presente procedimiento son:

1) Que un órgano del Instituto, en ejercicio de sus funciones, haya hecho del conocimiento del Secretario Ejecutivo la comisión de conductas presuntamente violatorias de la norma electoral, o bien, que el Secretario Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, haya tenido conocimiento de la comisión de dichas conductas;

2) Que el Secretario Ejecutivo formule a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, precisando en dicho acuerdo:

a) Las conductas o hechos que se presumen violatorios de la norma electoral, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo;

b) Los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y,

c) Los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

3) Que la Comisión de Asociaciones Políticas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31, fracción I del citado Reglamento,



determine acoger la petición razonada del Secretario; y por ende, ordene el inicio del procedimiento sancionador a que haya lugar.

Una vez sentado lo anterior, es procedente analizar si en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con cada uno de los supuestos necesarios para la debida instauración de un procedimiento ordinario sancionador electoral que ha sido iniciado de manera oficiosa por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, en lo que respecta al primer requisito que fue señalado en los párrafos que preceden, es oportuno señalar que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo conocimiento de los hechos materia de este procedimiento, a través del Acuerdo de este Consejo General identificado como ACU-38-11.

Lo anterior, toda vez que en dicho acuerdo, por una parte, este órgano máximo de dirección dio cuenta con los resultados de la verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010; y por otra parte, instruyó al Secretario Ejecutivo a que formulara a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador electoral en contra de la agrupación política "Proyecto Ciudadano".

En consecuencia, este Consejo General concluye tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 373, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 24, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, en lo concerniente al segundo requisito que ha sido listado con anterioridad, es conveniente señalar que el día treinta de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de



Asociaciones Políticas la petición razonada de inició de un procedimiento sancionador.

Cabe mencionar que, en dicha petición, el Secretario indicó las conductas que presuntamente contravienen la normativa electoral, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron; a saber: el incumplimiento por parte de la agrupación política denominada "Proyecto Ciudadano" de su obligación de renovar conforme a sus estatutos, sus órganos de dirección; y de acreditar la vigencia de su domicilio. Ello, durante la revisión de obligaciones de agrupaciones políticas del Distrito Federal que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas durante el año 2010.

Asimismo, en dicha petición se señaló que presuntamente se infringieron las hipótesis normativas contenidas en el artículo 73, fracciones VI y XII del abrogado Código Electoral del Distrito Federal, mismas que subsisten en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo que los hechos materia de este procedimiento, son sujeto de ser investigados y, en su caso, ser sancionados por esta autoridad administrativa electoral local.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo señaló que el medio por el cual tuvo conocimiento de los hechos materia de este procedimiento, fue el referido ACU-38-11 de este Consejo General; asimismo, adjuntó a su petición razonada, copia certificada del citado Acuerdo y de su anexo, consistente en el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Proyecto Ciudadano' en el año 2010".

En consecuencia, este Consejo General concluye tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 24, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos



Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, en lo que respecta al tercer requisito que se ha referido, debe decirse que en su Sexta Sesión Ordinaria de fecha dos de junio de este año, la Comisión de Asociaciones Políticas con fundamento en el artículo 31, fracción I del Reglamento de la materia, acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador electoral que por esta vía se resuelve. Por lo que es dable tener por satisfecho el requisito procesal establecido en la citada hipótesis normativa.

Ahora bien, resulta preciso señalar que esta autoridad no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 36 del citado Reglamento. Lo anterior, toda vez que en el caso particular, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 35 del mismo ordenamiento, ni tampoco se advierte que el presunto responsable sea un sujeto distinto a los previstos como sancionables por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ni se actualiza la hipótesis del desistimiento que prevé dicho Reglamento.

Por último, cabe mencionar que el presunto responsable no atendió el emplazamiento que le fue formulado durante la sustanciación del presente procedimiento, ni tampoco formuló alegato alguno con respecto a la investigación que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo. Por lo que no se tiene constancia alguna de que la agrupación señalada como responsable, haya hecho valer alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en el Reglamento de la materia.

Así, toda vez que se cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos necesarios para la debida instauración, de manera oficiosa, de un procedimiento ordinario sancionador electoral y, que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, este Consejo General arriba a la conclusión de que en el presente caso se



satisfacen los presupuestos de la vía y por tanto, en procedente analizar el fondo del asunto con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si se vulneró la normativa electoral; y por ende, si resulta aplicable o no una sanción a la agrupación política "Proyecto Ciudadano".

III. MARCO NORMATIVO. Previo al análisis de fondo del presente asunto, resulta necesario establecer el marco legal en que se basará el estudio de las conductas que presuntamente contravienen la normativa electoral.

Al respecto, como ha sido establecido en el apartado anterior, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la Petición Razonada de inicio del presente procedimiento, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 73, fracciones VI y XII del abrogado Código Electoral del Distrito Federal, por parte de la agrupación política local "Proyecto Ciudadano".

Ahora bien, es oportuno mencionar que al momento de formular la petición razonada, el Secretario Ejecutivo señaló que aún y cuando las hipótesis normativas que presuntamente fueron transgredidas ya no se encuentra en vigor, la obligación prevista en ésta, fueron trasladadas a la normativa electoral vigente y aplicable; en específico, a los supuestos normativos establecidos en las fracciones VI y VIII del artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe el supuesto normativo establecido en el artículo 73, fracciones VI y XII del abrogado Código Electoral del Distrito Federal y el previsto en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 20 de diciembre de dos mil diez:



“Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes los cambios del mismo;...”

XII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;...”

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diez:

“Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;...

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;...”

Así, de lo antes expuesto, es factible determinar que las hipótesis establecidas en la norma anterior encuentran una adecuación exacta en el actual ordenamiento legal, por lo que la traslación del tipo realizada no viola las garantías de exacta aplicación de la ley ni de retroactividad en perjuicio del gobernado, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el nuevo ordenamiento electoral local establece al igual que el anterior, la obligación de las agrupaciones políticas de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección; así como la acreditación del domicilio social para sus órganos directivos, o en su caso, los cambios del mismo. Así las cosas, debe decirse que las situaciones jurídicas producidas por éstas, se encuentran previstas en ambos ordenamientos y; en consecuencia, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales, no es violatoria del artículo 14 párrafo primero de la Constitución.

Lo anterior debe considerarse así, toda vez que con la sola aplicación de la nueva norma electoral, no se afecta en forma alguna, los derechos y obligaciones derivados de los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor; esto es, que la aplicación al presente caso, de las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, no violentan garantía alguna en perjuicio de la agrupación política local señalada como presunta responsable.

En tal virtud, resulta dable concluir que no obstante que las hipótesis normativas que presuntamente fueron infringidas dejaron de tener vigencia, éste hecho deber ser investigado y, en su caso, sancionado por esta autoridad electoral local, dado que el legislador local incorporó dichos supuestos normativos a la legislación electoral vigente.

Una vez que ha quedado asentado lo anterior, es preciso hacer hincapié en el alcance de la norma que presuntamente se infringió; es decir, debe valorarse la trascendencia de la obligación prevista en las fracciones VI y VIII del artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que dos de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales son las de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como la integración de sus órganos de dirección, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

Es importante advertir, que en el caso de la obligación de acreditar ante este Instituto un domicilio social para los órganos directivos de las



agrupaciones políticas locales, ésta se perfecciona cuando dichas agrupaciones comunican, en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo.

Cabe señalar, que la importancia de dicha obligación, radica en que dichos domicilios fungen como canal de comunicación entre la autoridad electoral y las mismas agrupaciones; en particular, por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la normatividad electoral.

Ahora bien, en el caso de la obligación de renovar e integrar los órganos de dirección de las asociaciones políticas, éstas, además de observar lo establecido en la norma electoral y en sus estatutos, también deben velar por el cumplimiento de los elementos comunes de la democracia; entre los que se encuentra el concerniente al control de los órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los militantes de la agrupación política puedan elegir y ser elegidos como titulares de sus órganos de dirección, y de que éstos puedan ser removidos en los casos que así lo amerite.

En tal virtud, el cumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente a este Instituto, la renovación e integración de los órganos directivos de una agrupación política, resulta de gran trascendencia, toda vez que ello permite a esta autoridad electoral local verificar que los afiliados a dichas asociaciones políticas cuenten con una representación democráticamente electa, y que se continúe con la ejecución de las actividades propias de la misma.

IV.- MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis del acuerdo de petición razonada suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como de sus anexos consistentes en copia certificada del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Proyecto Ciudadano' en el año 2010" y del "Acuerdo ACU-38-11" de este

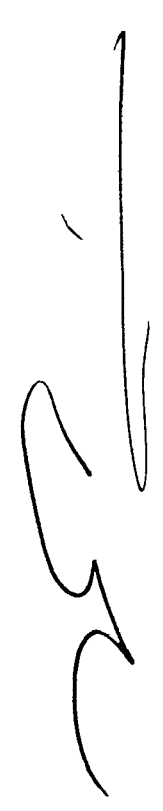


Consejo General; del Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador electoral aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas; y, de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Derivado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010, tanto la Comisión de Asociaciones Políticas como este Consejo General concluyeron que en dicho año, la agrupación denominada "Proyecto Ciudadano" no acreditó el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 73, fracciones VI y XII del abrogado Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral el domicilio vigente de sus órganos directivos, así como de renovar sus órganos de dirección conforme a lo establecido en sus estatutos.

Lo anterior, ya que como refiere el citado Informe de Verificación, los órganos de dirección de la agrupación política "Proyecto Ciudadano", no se encontraban vigentes al momento de llevar a cabo la revisión de obligaciones del año 2010, toda vez que durante el citado proceso de verificación, la agrupación política no atendió el requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en el sentido de que informara a esa Instancia Ejecutiva los actos que hubiera llevado a cabo para la renovación de sus órganos de dirección, remitiendo en ese mismo acto las constancias que para tales efectos.

Ahora bien, en lo concerniente a la obligación de informar a este Instituto la vigencia de su domicilio, la Comisión de Asociaciones Políticas concluyó su incumplimiento, dado que derivado de la visita domiciliaria se constató que el domicilio social notificado no corresponde actualmente a alguno de los órganos de dirección de la Agrupación Política Local ni tampoco se localizó a algún miembro o integrante con quien se pudiese entender la diligencia; aunado a ello, dicha asociación política no atendió el requerimiento de información que le fue formulado.



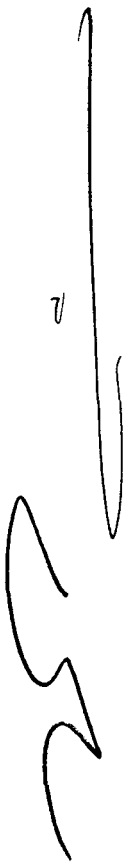
Al respecto, resulta preciso señalar que las obligaciones de las agrupaciones políticas locales que se contemplaban en el artículo 73, fracciones VI y XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como los cambios del mismo; y la de comunicar a este Instituto la renovación de sus órganos directivos; subsisten en las fracciones VI y VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el posible incumplimiento de dichas obligaciones debe ser verificado y, en su caso, sancionado por la autoridad electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador.

Por cuanto hace a la probable responsable, ésta no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado durante la sustanciación de este procedimiento, por lo que no se tiene manifestaciones de hecho o de derecho ni elementos de prueba con los que pretenda deslindarse de los hechos que se le imputan.

En razón de lo anterior, la **litis, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano" incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al no comunicar oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el domicilio social vigente de sus órganos directivos; y no comunicar la integración o renovación de sus órganos de dirección, de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos, durante el proceso de revisión de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010.

7/



V. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Así, en primer lugar, es preciso mencionar que al momento de formular la petición razonada de inicio de este procedimiento, el Secretario Ejecutivo presentó a la Comisión de Asociaciones Políticas copia certificada del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Proyecto Ciudadano' en el año 2010", en cuyos apartados 4.2 y 4.3 refiere lo siguiente:

"...4.2. Segunda Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

...esta Dirección Ejecutiva revisó un escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, suscrito por el ex Secretario General Operativo de la agrupación política local Proyecto Ciudadano, por medio del cual comunicó a esta autoridad electoral el último cambio de domicilio de dicha agrupación, y que en la parte que interesa se transcribe:

"...Por este conducto me permito informar a usted, que a partir del día 19 de abril del presente año, nuestro nuevo domicilio se encuentra ubicado en Av. Nuevo León, 209, int. 301, entre Av. Baja California y Benjamín Franklin (Eje 4 Sur), Col. Hipódromo Condesa en la Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100.

Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Derivado de lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 17 del Procedimiento de Verificación, el catorce de julio de dos mil diez, mediante el oficio IEDF/DEAP/0765/2010, esta Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación política para que en un plazo de cinco días hábiles, informara o, en su caso, ratificara el domicilio social de sus órganos directivos y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

*Al respecto, debe señalarse que desde la fecha de notificación a la fecha de presentación de este informe, **no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento** señalado en el párrafo que*



antecede, por parte de la agrupación política local Proyecto Ciudadano.

Derivado de lo anterior, **esta autoridad concluyó que la agrupación denominada Proyecto Ciudadano, no cumplió con lo establecido en la fracción primera del artículo 17 del Procedimiento de Verificación, toda vez que no atendió en tiempo y forma el requerimiento de información que le fue formulado por esta Dirección Ejecutiva.**

Por otra parte, a fin de continuar la verificación de la obligación en comento, y en atención a lo estipulado en la fracción II del artículo 17 del Procedimiento de Verificación, el diecisiete de agosto de dos mil diez, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita en el domicilio de la citada agrupación, que se encuentra registrado en los archivos de esta Instancia Ejecutiva.

No obstante lo anterior, **resulta preciso señalar que no se encontró persona alguna en el domicilio de la agrupación. Por lo que en atención a lo estipulado en el artículo 17, fracción II, inciso d) del Procedimiento de Verificación, se fijó un citatorio en la puerta de dicho domicilio, especificando la nueva hora de la práctica de la diligencia...** a través de dicho citatorio se apercibió a la agrupación Proyecto Ciudadano, en el sentido de que de no encontrarse algún representante de la agrupación con quien se pudiera entender la diligencia, se tendría por no acreditado el cumplimiento de la obligación consistente en acreditar un domicilio social ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

En ese sentido, el dieciocho de agosto de dos mil diez, personal habilitado de la DEAP, se apersonó en el domicilio proporcionado por la agrupación en el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, a la hora indicada en el citatorio antes referido, a fin de llevar a cabo la visita domiciliaria contemplada en la fracción II del artículo 17 del Procedimiento de Verificación. Conforme a lo anterior, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en el domicilio registrado de la agrupación política local Proyecto Ciudadano.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 17 del Procedimiento de Verificación, la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación en comento, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la omisión de atender la visita domiciliaria referida en párrafos anteriores. Cabe mencionar que dicha notificación se realizó mediante la publicación del oficio IEDF/DEAP/0967/2010, en los estrados de este Instituto. Ello, toda vez que al intentar notificar dicho oficio en el domicilio de la agrupación, no se localizó a persona alguna que atendiera la diligencia.

Al respecto, resulta preciso señalar que desde la fecha de publicación en los estrados del oficio IEDF/DEAP/0967/2010 a saber, el día veintisiete de agosto de dos mil diez, hasta la fecha de presentación de este informe, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la agrupación política Proyecto Ciudadano.

Por lo que con fundamento en el artículo 18 en relación con las fracciones II y III del artículo 17 del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" **no cumplió con la obligación** de acreditar ante esta dirección, que cuenta con un domicilio social para sus



órganos directivos. Lo anterior, toda vez que por una parte, la agrupación no ratificó su domicilio ni atendió la visita domiciliaria que esta Instancia Ejecutiva pretendió realizar en el mismo; y por otra parte, dado que dicha asociación no manifestó dato alguno que justificara la omisión de atención a las diligencias de esta Dirección”.

...

4.3. Tercera obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

...esta Instancia Ejecutiva determinó que el periodo de duración de los órganos de representación de la agrupación denominada Proyecto Ciudadano **es de dos años. Asimismo, que las personas electas para ocupar alguno de los cargos de los órganos de dirección podrán ser reelectos para otro periodo de dos años.**

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección de la agrupación política denominada Proyecto Ciudadano **feneció el día treinta de noviembre de dos mil cinco.** Ello, toda vez que la vigencia del órgano de dirección de dicha agrupación política comenzó a partir del primer día del mes de noviembre del dos mil tres.

En esa tesitura, cabe mencionar que hasta el último día del mes del julio de dos mil diez, esta Dirección Ejecutiva no tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios o, en su caso, de que hubiera ampliado el término de vigencia de los mismos.

...Así, es dable concluir que la agrupación política denominada “Proyecto Ciudadano” no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la DEAP en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada Proyecto Ciudadano **no acreditó el cumplimiento de la obligación** consistente en comunicar oportunamente al Instituto la integración de sus órganos directivos.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada Proyecto Ciudadano no cumplió con la obligación establecida en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal en relación con los numerales 19 y 21 del Procedimiento de Verificación...”

En ese orden de ideas, en los apartados 5.2 y 5.3 de dicho informe, se aprecia lo siguiente:

“...**5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.**

...esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano **no cumplió con la obligación de**



acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Ello, toda vez que como ya ha sido señalado con anterioridad, dicha agrupación no atendió el requerimiento de información ni la visita domiciliaria, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, fracciones I, II y III del Procedimiento de Verificación”.

5.3. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

*...En lo que respecta a la **obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos**, esta autoridad concluye que la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano **no acreditó el cumplimiento** de la misma.*

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente al análisis de esta obligación, la agrupación política Proyecto Ciudadano no proporcionó a la DEAP algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos...”

Así, de lo antes transcrito se desprende que durante la revisión de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas quien fue el órgano técnico encargado de llevar a cabo la citada verificación, concluyó que la agrupación política denominada “Proyecto Ciudadano” no acreditó el cumplimiento de las obligaciones consistentes en 1) acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio para su órganos directivos; y 2) comunicar oportunamente a este Instituto la integración de sus órganos directivos, conforme a lo señalado en sus estatutos.

Lo anterior, toda vez que la agrupación no ratificó su domicilio ni atendió la visita domiciliaria que esta Instancia Ejecutiva pretendió realizar en el mismo, por lo cual no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio para sus órganos directivos y, que desde el momento en que se le concedió el registro como agrupación política local a “Proyecto Ciudadano”, hasta el día de presentación del referido informe, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas no tuvo constancia alguna que acreditara que



la asociación política en comento, llevó a cabo la renovación de sus órganos estatutarios, o en su caso, la ampliación del término de vigencia de los mismos; *máxime*, cuando dicha agrupación no atendió el requerimiento de información que le fue formulado durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Proyecto Ciudadano' en el año 2010", debe ser considerada como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna**. Ello, toda vez que el mismo corresponde a la certificación de un documento que fue elaborado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, obra de foja 04 a 59 del expediente en que se actúa, copia certificada de las constancias que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas utilizó para llevar a cabo el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, en cuya parte que interesa, se advierte lo siguiente:

- En la foja 48 obra un oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/0765/2010 de fecha doce de julio de dos mil diez, a través del cual, se solicita a la agrupación política local "Proyecto Ciudadano", remita las constancias que acrediten ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo, o en su caso, la ratificación del último domicilio señalado. Al respecto, se le concedieron cinco días hábiles siguientes a la fecha de



notificación del mismo, para que hiciera las manifestaciones pertinentes.

Derivado de lo anterior, el diecisiete del mismo mes y año, se practicó visita domiciliaria en el último domicilio proporcionado por la agrupación política local "Proyecto Ciudadano", con el objeto de que se reconociera que en dicho inmueble se encuentra la sede de la mencionada agrupación.

No obstante, al no encontrarse presente en ese acto persona alguna con quien practicar la diligencia, se dejó citatorio dirigido al representante de la agrupación política local y, regresando el día dieciocho se levantó acta circunstanciada de la diligencia celebrada, en el cual se constató que el domicilio social notificado no corresponde actualmente a alguno de los órganos de dirección de la Agrupación Política.

- En la foja 53, consta el similar IEDF/DEAP/0967/2010, mismo que se notificó en estrados de este Instituto, por el cual se requirió nuevamente a la agrupación política local, para que en un término de tres días corroborara los datos aportados sobre su domicilio social, o en su caso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que de no dar respuesta se le tendría por no acreditado su domicilio social, incumpliendo con ello a una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales contempladas en el Código de la materia.
- Por otro lado, en la foja 57, aparece un documento de trabajo en donde se aprecia el resultado de la verificación de la vigencia de órganos directivos de las treinta y seis agrupaciones políticas que contaban con registro ante este Instituto, hasta el mes de **julio de dos mil diez**, del cual, se desprende que, en esa fecha, **dicha agrupación política no contaba con sus órganos directivos vigentes.**



- En la foja 58, obra el oficio IEDF/DEAP/0923/2010, del que se desprende que, **en el mes de agosto de dos mil diez**, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas **requirió a la agrupación política “Proyecto Ciudadano”**, informara, dentro del plazo de tres meses, lo relativo a **los actos que hubiera realizado para la conformación de sus órganos directivos**, remitiendo en ese mismo acto, las constancias que para tales efectos hubiera realizado.
- En la foja 59, consta el similar IEDF/SA/5338/2010, en el que se informa, que desde el día dieciocho de agosto de dos mil diez hasta el dieciocho de noviembre del mismo año, **en la Oficialía de Partes** de este Instituto, **no se tenía constancia alguna de que** la agrupación política “Proyecto Ciudadano” **hubiera ofrecido respuesta** al oficio IEDF/DEAP/0923/2010.

Así las cosas, de las constancias antes descritas es dable concluir lo siguiente: 1) que durante la verificación de obligaciones de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determinó que la agrupación política “Proyecto Ciudadano” no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con un domicilio vigente para sus órganos directivos; 2) que durante la citada verificación, los órganos directivos de la agrupación política “Proyecto Ciudadano” no se encontraban vigentes, toda vez que éstos habían fenecido desde el treinta de noviembre de dos mil cinco; 3) que durante el proceso de verificación en comento, la citada Instancia Ejecutiva requirió a la asociación política señalada como responsable, informara que contaba con domicilio social para sus órganos directivos, así como, los actos que hubiera llevado a cabo para la integración de sus órganos de dirección; y, 4) que la agrupación política “Proyecto Ciudadano” no ofreció alguna respuesta al requerimiento que le fue formulado por la mencionada Dirección Ejecutiva.



Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada de las constancias que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas utilizó para llevar a cabo el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, debe ser considerada como **una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna**, toda vez que la misma corresponde a la certificación de documentos que fueron elaborados por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es oportuno señalar que obra en el expediente de mérito, copia certificada del ACU-38-11, por medio del cual, este Consejo General dio cuenta con los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas en el año 2010.

Ahora bien, de dicho documento se advierte que este órgano máximo de dirección, con base en el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada 'Proyecto Ciudadano' en el año 2010", determinó que la citada asociación política no acreditó el cumplimiento de las obligaciones consistentes en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos y el de comunicar oportunamente a este Instituto, la integración de sus órganos directivos; y por ende, se instruyó al Secretario Ejecutivo formulara a la citada Comisión, la Petición Razonada de inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite,



Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la copia certificada del Acuerdo de este Consejo General identificado como ACU-38-11, debe ser considerada como **una prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna**, toda vez que la misma corresponde a la certificación de documentos que fueron elaborados por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/DEAP/812/2011, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como sus respectivos anexos, consistentes en: 1) copia simple de lo asentado en el Libro de Registro de Integrantes de Órganos de Dirección de las Agrupaciones Políticas del Distrito Federal, en específico, la parte concerniente al registro de los titulares de los órganos directivos de la agrupación política "Proyecto Ciudadano" que dicha Instancia Ejecutiva efectuó el día veintiséis de septiembre del año dos mil; y, 2) Copia simple del oficio identificado con la clave DEAP/972.07, a través del cual se informó al entonces Presidente del Comité Ejecutivo General de la agrupación política local "Proyecto Ciudadano", que el domicilio señalado por la misma quedó debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Asimismo, se integró al expediente el oficio IEDF/DEAP/919/2011, suscrito por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como su respectivo anexo, consistente en el acta circunstanciada de fecha tres de agosto de dos mil once, la cual se instrumentó con motivo de la diligencia de inspección ocular para la verificación del domicilio de la agrupación política local "Proyecto Ciudadano".

Ahora bien, del análisis de dichos documentos, esta autoridad administrativa electoral local concluye lo siguiente:



- Que derivado del análisis a los estatutos de la agrupación política "Proyecto Ciudadano", se desprende que los órganos que dicha agrupación debe renovar periódicamente, son los correspondientes a los Comités Delegacionales (autoridad superior en el ámbito territorial) y Comité Ejecutivo General (órgano colegiado permanente).
- También se advierte el procedimiento que la agrupación política en comento, debe de seguir para llevar a cabo la renovación de sus órganos de dirección.
- Asimismo, en cuanto a la vigencia de los órganos citados, de conformidad con el artículo 39 de sus estatutos, el Presidente de la agrupación será electo por un periodo de dos años, por lo que la fecha de conclusión fue el treinta noviembre de dos mil cinco; en cuanto a los Comités Delegaciones de las demarcaciones territoriales atento a lo dispuesto en el artículo 24 fracción II, los mismos tienen una duración de dos años, por lo que en las delegaciones Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza y Tlalpan, estuvieron vigentes hasta el 2003.
- Finalmente, el último domicilio comunicado a esta Instancia Ejecutiva, por la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano", está ubicado en Av. Nuevo León, número exterior 209, interior 301, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06100, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, los oficios IEDF/DEAP/812/2011 y IEDF/DEAP/919/2011, deben ser



considerados como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consignan**, toda vez que los documentos fueron expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción II, en relación con su similar 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las copias simples de lo asentado en el Libro de Registro de Integrantes de Órganos de Dirección de las Agrupaciones Políticas del Distrito Federal y del oficio DEAP/972.07, **deben ser consideradas como pruebas documentales privadas.**

No obstante ello, **debe de otorgárseles pleno valor probatorio, respecto de lo que en ellas se consigna**, toda vez que al momento de concatenarlas con los demás elementos que obran en autos, generan plena convicción de la veracidad de los hechos que en ellas se señala; *máxime*, que la autoridad administrativa electoral en su momento valoró y determinó tener como veraces los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, en el caso particular del acta circunstanciada de fecha tres de agosto de dos mil once, instrumentada con motivo del desahogo de la inspección ocular, es dable advertir que en la misma se señala que no se encontró algún miembro de la agrupación en comento, que atendiera la diligencia, tal y como se señala a continuación:

"...En la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once, el que suscribe ciudadano Raúl Ferreira Gómez analista adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el oficio IEDF-SE/QJ/199/11 de fecha dos de agosto de dos mil once, y con fundamento en los artículos 14; 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1; 3; 17; 18, fracciones I y II; 21, fracción III; 22, párrafo primero; 44, fracción III; 65; 67, fracciones I, XI y XIV;



70; 74, fracción II; 76, fracción XII; 200, fracción VI; 373, fracción I; 374, fracción IV; 376, fracción VI; y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 4, fracción V; 5, fracción III; 6; 21, fracciones XII y XIV; 30, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1; 7, fracción II; 11; 37; y 38, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, me dispongo a realizar la Inspección Ocular consistente en verificar que la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano" tenga su domicilio en la avenida Nuevo León, número exterior 209, interior 301, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100, Distrito Federal.

...

Siendo las dieciséis horas con un minuto, del día dos de agosto de dos mil once, el suscrito y acompañado del funcionario electoral Lic. Fabián Eslava Cervantes, nos apersonamos en el inmueble ubicado en la avenida Nuevo León, número exterior doscientos nueve (209), interior trescientos uno (301), Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100, en esta Ciudad de México; cerciorándome de ser el domicilio buscado, manifiesto que en dicho lugar se encuentra un edificio aproximadamente de cinco pisos, de color blanco con distintivos en colores oro y plata, con una puerta principal para peatones de color oro, con vidrios oscurecidos en color humo (tal y como se muestra en las imágenes 1, 2, 3, y 4 anexas a la presente acta). Cerciorándome que es el inmueble correcto, por así coincidir con la calle, número exterior, número interior, colonia y delegación, me dispuse a tocar el timbre del intercomunicador correspondiente al departamento trescientos uno; transcurriendo cinco minutos no recibí respuesta alguna, por lo que volví a tocar el timbre dos veces más, dejando un lapso de cinco minutos entre cada llamado, sin recibir respuesta.

Sin embargo, a las dieciséis horas con veintiún minutos, una persona de sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años, de tez moreno claro, ojos grandes, cejas tupidas, mentón pronunciado, que vestía con chamarra beige, camisa azul clara y pantalón de mezclilla, mismo que no quiso identificarse por razones personales, salió de la puerta principal del inmueble, por lo que procedí a identificarme con credencial expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con número de empleado 4821, preguntándole si sabía si se encontraba alguna persona en el departamento 301, a lo que dicha persona contestó que "No tenía conocimiento de ello". Acto seguido, le pregunté a la misma persona si vivía en dichos departamentos y si conocía, en su caso, a las personas del departamento 301, a lo que me respondió lo siguiente: "Si, vivo en estos departamentos y las personas que vivían en el departamento 301 ya no están, de hecho se fueron hace más de un año, el departamento se encuentra vacío y creo que anunciando que se renta"; así, concluida su intervención le agradecí su información y me retiré del lugar.



En razón de lo anterior, se da por concluida el desahogo de la prueba de Inspección Ocular, resultando lo siguiente:

- a) El domicilio ubicado en la avenida Nuevo León, número exterior 209, interior 301, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100, en esta Ciudad de México, se encuentra presumiblemente deshabitado;*
- b) En dicho inmueble no se encontró a personal de la agrupación política local buscada, con quién pudiese atender la presente diligencia;*
- c) Asimismo, en dicho inmueble no se observó ningún señalamiento o anuncio que permitiera identificar que el mismo, se trata del domicilio de la agrupación política local "Proyecto Ciudadano"..."*

De lo anterior se desprende, que en el domicilio señalado por la agrupación señalada como presunta responsable, no se encontró a persona alguna que atendiera la diligencia realizada, con el objeto de manifestar y corroborar, si en dicho inmueble se ubicaba el domicilio de la agrupación "Proyecto Ciudadano", y en consecuencia, si en el mismo se encuentran funcionando los órganos directivos de la mencionada agrupación.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Acta Circunstanciada de fecha tres de agosto de dos mil once, instrumentada con motivo del desahogo de la Inspección Ocular, debe ser considerada como **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, toda vez que dicho documento fue elaborado y expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, resulta preciso señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la agrupación política "Proyecto Ciudadano" no ofreció respuesta al emplazamiento que se le formuló ni tampoco ofreció alegato alguno a su favor. Sirve como

sustento de lo anterior, lo manifestado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto en los Oficios IEDF/AE/OP/0009/2011 e IEDF/AE/OP/0034/2011, de fechas veintisiete de junio y dieciséis de agosto, ambos del año en curso, cuya parte que interesa es del tenor siguiente:

A) Oficio IEDF/AE/OP/0009/2011 de fecha veintisiete de junio de dos mil once.

*"...informo a Usted que de la documentación ingresada en la Oficialía de Partes, dentro del periodo comprendido del ocho al veinticuatro del mes y año en curso, no se encontró registro alguno de escrito de respuesta de **Proyecto Ciudadano** al oficio de emplazamiento IEDF-SE/QJ/109/11, referente al expediente IEDF-QCG/PO/80/2011..."*

B) Oficio IEDF/AE/OP/0034/2011 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once.

*"...informo a Usted que de la documentación ingresada en la Oficialía de Partes, dentro del periodo comprendido del ocho al quince del mes y año en curso, no se encontró registro alguno de escrito de alegatos de la agrupación política local **Proyecto Ciudadano**, referente al expediente IEDF-QCG/PO/80/2011..."*

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción I, inciso a), en relación con su similar 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, los oficios IEDF/AE/OP/0009/2011 e IEDF/AE/OP/0034/2011, **deben ser considerados como pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, toda vez que dichos documentos fueron expedidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad llega a la convicción de que **la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" es administrativamente responsable por la vulneración de las**



hipótesis previstas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, consistentes en: 1) acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos de dirección; y, 2) comunicar oportunamente a este órgano electoral local, la integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, este Consejo General arribó a la determinación anterior, en primer lugar, toda vez que como ha sido señalado en el apartado de valoración de pruebas, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas no le fue posible llevar a cabo la verificación de la funcionalidad del domicilio proporcionado por la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" durante el proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010.

Ello, dado que durante las visitas domiciliarias que dicha autoridad realizó al domicilio manifestado por la citada asociación política, no se encontró a algún militante que atendiera la citada diligencia de inspección; máxime, cuando durante el desarrollo del proceso de verificación de 2010, la autoridad administrativa fijó un citatorio en la puerta principal del domicilio en cita, a fin de que alguna persona que guardara relación con la agrupación en comento, atendiera la diligencia de verificación. Sin embargo, como ha sido mencionado, en el día y hora señalados en el citatorio, ninguna persona atendió dicha diligencia de inspección.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este órgano máximo de dirección advirtió que la citada asociación política no atendió el requerimiento de información que le fue formulado por la mencionada Dirección Ejecutiva, durante el proceso de verificación de 2010, en el sentido de que manifestara los motivos por los que no había sido atendida la diligencia de inspección al domicilio que dicha asociación política había proporcionado; lo cual,



a consideración de este Consejo General, debe ser considerada como una inactividad voluntaria por parte de la agrupación política "Proyecto Ciudadano".

En ese orden de ideas, resulta preciso señalar que los órganos de dirección eran vigentes hasta el año 2005; en consecuencia, la agrupación política "Proyecto Ciudadano" debió haber llevado a cabo la integración de sus órganos de dirección conforme al procedimiento estipulado en sus estatutos; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucedió así.

En esa tesitura, tal y como se aprecia en el "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano" en el año 2010", durante dicho proceso de verificación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la citada asociación política, informara a este Instituto tanto el domicilio vigente de sus órganos directivos, como los actos que hubiera llevado a cabo para la renovación e integración de los mismos. Sin embargo, tal y como se señala en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, la agrupación política señalada como responsable, no atendió dichos requerimientos de la Instancia Ejecutiva.

En ese sentido, resulta preciso señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad sustanciadora integró al expediente el oficio IEDF/DEAP/812/2011, a fin de determinar si el domicilio actual de la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" coincide con el que ésta proporcionó en el año 2010.

Al respecto, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas manifestó que el domicilio actual de la agrupación "Proyecto Ciudadano" es el mismo que dicha asociación política proporcionó en el año 2010 para efectos de la verificación de obligaciones de mérito. En virtud de lo anterior, el órgano sustanciador



procedió a realizar una diligencia de inspección en el domicilio de dicha agrupación; sin embargo, al igual que en el año 2010, la autoridad no pudo constatar que dicho domicilio correspondiera al de la agrupación política en comento, ya que no se encontró a persona alguna que atendiera la diligencia.

Ahora bien, debe señalarse que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue realizado durante la sustanciación de este procedimiento, la agrupación política "Proyecto Ciudadano", no manifestó ninguna consideración de hecho ni de derecho, respecto del incumplimiento de la obligación consistente en acreditar ante este Instituto, que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección.

Dicho incumplimiento tiene una transcendencia mayor, ya que el hecho de que una agrupación no cuente con un domicilio social conocido, en el que sus órganos directivos se encuentren desempeñando habitualmente sus actividades, impide que la autoridad electoral o que terceros, cuenten con un canal de comunicación adecuado con ese ente político, y consecuentemente, que no se cumpla con los fines legales para los que fue creado.

Así, de la concatenación de los elementos que obran en autos y de los razonamientos que se han esgrimido en párrafos anteriores, a este órgano máximo de dirección le es posible concluir que la agrupación política "Proyecto Ciudadano" vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 73, fracción VI del otrora Código Electoral del Distrito Federal, misma que se encuentra vigente en el artículo 200, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que entró en vigor desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Por otra parte, en lo concerniente a la obligación de comunicar a este órgano electoral local, la integración de sus órganos directivos, este Consejo General ha concluido que la agrupación política "Proyecto



Ciudadano” incumplió con ésta, toda vez que como ha quedado establecido en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, desde el año 2003, fecha en que feneció la vigencia de la última integración de los órganos directivos de la agrupación en comento, hasta la fecha en que se llevó a cabo el proceso de verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010, no se tuvo constancia alguna que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos de dirección.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en este fallo, durante el proceso de verificación de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determinó según lo asentado en el Libro de Registro de Integrantes de Órganos de Dirección de las Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal, que la agrupación política “Proyecto Ciudadano” no tenía órganos vigentes desde el año 2003.

En ese sentido, cabe mencionar que de acuerdo a los estatutos de la agrupación en comento, sus órganos de dirección deben ser renovados cada dos años. Por lo que la agrupación política “Proyecto Ciudadano” debió haber renovado sus órganos directivos en dos mil cinco; sin embargo, esta autoridad administrativa electoral no tiene constancia alguna que permita determinar que dicha renovación se ha llevado a cabo.

En tal virtud, como ha sido señalado con anterioridad, durante el proceso de verificación del año 2010, la citada Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación política “Proyecto Ciudadano”, a fin de que en un plazo de tres meses realizara los actos necesarios para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos de dirección; sin embargo, tal y como consta en el apartado de valoración de pruebas, no se tiene constancia alguna de que la citada asociación política hubiera atendido el requerimiento de la autoridad administrativa electoral.



En consecuencia, de la concatenación de los elementos que obran en autos y de los razonamientos que se han esgrimido en párrafos anteriores, a este órgano máximo de dirección le es posible concluir que durante el proceso de verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas en el año 2010, la asociación política "Proyecto Ciudadano" no cumplió con su obligación de comunicar a este Instituto, la integración de sus órganos de dirección.

Dicho incumplimiento tiene una transcendencia mayor, ya que la renovación periódica de los órganos directivos de la agrupación, de acuerdo con lo que dispone su propio estatuto, garantiza que los afiliados a dichas asociaciones políticas cuenten con una representación democráticamente electa, y que se continúe con la ejecución de las actividades y los fines para los que fue creada la misma.

Más aun, cuando el incumplimiento de la agrupación ha sido continuo y persiste hasta la fecha, por lo que sus efectos nocivos no han cesado.

Sobre el particular cabe resaltar que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con el objetivo de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada, dentro de una cultura democrática.

Derivado de lo anterior, este órgano de dirección concluye que la agrupación política "Proyecto Ciudadano" vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 73, fracción XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, misma que se encuentra vigente en el artículo 200, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que entró en vigor desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez.



VII. JUICIO DE REPROCHE. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad bajo estudio, este Consejo General estima conducente establecer la reprochabilidad de la agrupación política local "Proyecto Ciudadano", respecto de las conductas que transgredieron la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, cabe apuntar que como ya ha sido señalado en esta resolución, las obligaciones de las agrupaciones políticas locales que se contemplaban en el artículo 73, fracciones VI y XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en: 1) acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos de dirección; y, 2) comunicar a este Instituto la renovación de sus órganos directivos; subsisten en las fracciones VI y VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo tanto, el incumplimiento de dichas obligaciones debe ser sancionado por la autoridad electoral conforme a lo estipulado en la norma actual.

Ello, tiene sustento en la aplicación como regla general del principio *tempus regit actum*, equivalente al de no retroactividad o irretroactividad de la ley, consignado en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución; así como en la excepción a dicho principio, referente a la aplicación retroactiva de la ley más benigna, tal y como se refiere a continuación:

"...Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

Así las cosas, de la interpretación a *contrario sensu* del párrafo primero del artículo 14 constitucional, se puede advertir que la excepción al principio de irretroactividad de la ley, es la retroactividad de la ley más benigna. Sobre el particular, conviene hacer mención al razonamiento jurídico empleado en la doctrina mexicana para la aplicación de estos principios, tal y como lo refiere Pavón Vasconcelos a continuación:



"...No se puede negar, como se afirma de ordinario, que la retroactividad de la ley va vinculada o bien se complementa con el fenómeno de la ultractividad de la misma, cuando es más favorable al acusado, lo que obliga al juzgador a aplicar la ley vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo, aun cuando ésta haya dejado de existir. En la doctrina y en la práctica judicial plantéase la cuestión de determinar la ley aplicable en el caso de la posible sucesión de leyes, cuando el proceso abierto por algún delito se encuentra sub-judice. Se habla entonces de leyes intermedias, siendo evidente a nuestro entender que resulta aplicable la ley intermedia, de resultar ésta la más favorable al acusado..."¹

Asimismo, y en relación con las situaciones originadas por la sucesión de las leyes penales, Pavón Vasconcelos refiere, entre otros supuestos, el siguiente:

"...c) Modificaciones en la nueva ley respecto a la pena. Esta situación puede referirse:

1º A una disminución de la pena establecida en la ley anterior.

2º A una sustitución de la pena por una menos grave.

3º A la agravación de la pena con relación a la señalada en la ley anterior.

En los dos primeros casos se aplicará retroactivamente la nueva ley, mientras en el último priva el principio de la irretroactividad..."

Finalmente, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha recogido la aplicación de los principios sobre la retroactividad en los términos antes referidos, tal y como se advierte en la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011

Página: 285

Tesis: 1a./J. 78/2010Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

*El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. **En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas***

¹ Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 2008 pp. 157-159.

en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Así las cosas, conviene tener presente que, las sanciones previstas por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones VI y XII del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 20 de diciembre de 2010, de acuerdo a lo previsto por el artículo 174 de ese mismo ordenamiento, consisten en una amonestación pública, y en la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución atinente.

Ahora bien, como ya se razonó con anterioridad, las obligaciones consignadas en el artículo 73 fracciones VI y XII del Código Electoral del Distrito Federal, subsisten en sus términos en lo dispuesto por el artículo 200 fracciones VI y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 379 fracción II, inciso b) de ese mismo Código, la agrupación política podrá ser sancionada hasta con la pérdida de su registro, previa valoración de los elementos objetivos del caso.

De lo anterior resulta claro que el incumplimiento, no podría derivar de manera directa en una pérdida de registro de la agrupación política, tal y como lo dispone el inciso b) fracción II del artículo 379 del Código de



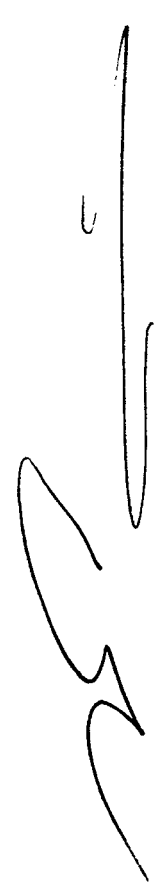
Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente; lo anterior, toda vez que para ello resultaría necesario sustanciar el procedimiento especial previsto en los artículos 203 y 204 del Código.

Asimismo tampoco resultaría aplicable la sanción consistente en la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, toda vez que desde 2008, las agrupaciones políticas locales no reciben financiamiento público.

En ese sentido, la autoridad electoral está obligada a valorar los elementos objetivos del caso y determinar las consecuencias correspondientes dentro del catálogo de sanciones previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sin llegar a considerar de manera directa, la pérdida de registro de la agrupación política local.

Más aun, si consideramos que el incumplimiento de las obligaciones de la agrupación política se detectó durante la vigencia del Código Electoral abrogado el 21 de diciembre de 2010; y que dicho incumplimiento ha continuado hasta la fecha. Así las cosas, el Instituto Electoral está obligado a considerar la transgresión a lo dispuesto en el artículo 73 fracciones VI y XII del Código Electoral del Distrito Federal, así como el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 fracciones VI y VIII del Código Electoral vigente.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que existen elementos suficientes para dirigir en contra la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano" el juicio de reproche derivado de las faltas en estudio y, por consiguiente sancionarlo, toda vez que resulta evidente que las acciones tendentes a dar cumplimiento al referido mandato legal, corresponden a la órbita de dicha asociación política, por ser el sujeto directamente obligado por la norma electoral local.

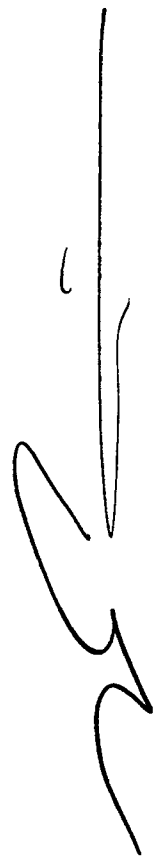


Esto es así, dado que las obligaciones previstas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código de la materia, corren a cargo de las agrupaciones políticas que cuentan con registro ante este Instituto. Por lo que toda vez que en el año 1999, este órgano electoral local concedió el registro como agrupación política local a "Proyecto Ciudadano", esta asociación política se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De igual modo, le es reproachable a la agrupación "Proyecto Ciudadano" la transgresión de la normatividad electoral, dado que en la presente resolución, ha quedado establecido durante el proceso de verificación de 2010, dicha asociación política no atendió la visita domiciliaria que se efectuó en el domicilio que ésta proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ni atendió el requerimiento de información que la mencionada Instancia Ejecutiva le formuló, a fin de que explicara los motivos por los cuales la visita domiciliaria no fue atendida; lo cual, debe considerarse como una **inactividad voluntaria** por parte de la citada agrupación política.

Por otra parte, a este Consejo General le es posible concluir que existen elementos suficientes para reprocharle la conducta conculcadora de la normativa electoral a la agrupación política "Proyecto Ciudadano", toda vez que en este fallo, ha quedado asentado que dicha asociación política no presentó durante el proceso de verificación de obligaciones del año 2010, constancia alguna que acreditara que ha llevado a cabo la renovación de sus órganos directivos.

Aunado a lo anterior, en esta resolución se ha concluido que durante el proceso de verificación en comento, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió a la agrupación política "Proyecto Ciudadano", remitiera la documentación que acreditara la vigencia de un domicilio para sus órganos directivos y la renovación de sus órganos directivos. Sin embargo, dicha asociación política no

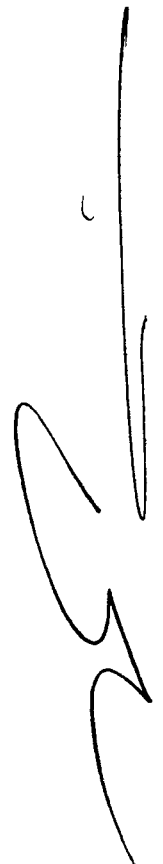


respondió al requerimiento de la autoridad administrativa electoral; lo cual, debe considerarse como una **inactividad voluntaria** por parte de la citada agrupación política.

Bajo esta tesitura, debe entenderse que la **inactividad voluntaria** de la agrupación política "Proyecto Ciudadano" **ante el deber de obrar** consignado en la norma, constituye una claro incumplimiento a sus obligaciones de hacer, en el caso particular, las consistentes en: 1) acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuentan con un domicilio social para sus órganos de dirección; y 2) comunicar a este órgano electoral local, la integración de sus órganos directivos y; en consecuencia, una transgresión a lo establecido en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Al respecto, resulta preciso señalar que **no debe considerarse** que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la citada agrupación política, derive de una falta de previsión o, en su caso, del desconocimiento de la norma. Ello, toda vez que con anterioridad al inicio del proceso de verificación de obligaciones del año 2010, la asociación política tenía pleno conocimiento de que el cumplimiento de que las obligaciones en comento se encontraban estipuladas en el artículo 73, fracciones VI y XII del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, no puede considerarse la existencia de una falta de previsión, toda vez que como se ha señalado, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas requirió a la agrupación política "Proyecto Ciudadano", remitiera las constancias que acreditaran la integración y renovación de sus órganos de dirección, concediéndoles para ello el plazo de tres meses. Por lo que debe considerarse, que la citada asociación política contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la norma electoral.



En ese sentido, es dable concluir la inexistencia de la falta de previsión de la agrupación política "Proyecto Ciudadano", toda vez que como ha sido señalado en el apartado de valoración de pruebas, durante la visita domiciliar realizada al domicilio proporcionado por la agrupación política durante el proceso de verificación de obligaciones de 2010; no se encontró a persona alguna que atendiera dicha diligencia, a pesar de que se fijó un citatorio en la entrada principal del inmueble en el que se indicó el día y hora en que se presentaría un funcionario de este Instituto, a fin de llevar a cabo la verificación del domicilio.

Aunado a ello, este órgano máximo de dirección considera que la agrupación política local señalada como responsable, contó con una oportunidad más para acreditar el cumplimiento de la obligación de contar con un domicilio para sus órganos de dirección; a saber, en el momento en que la citada Dirección Ejecutiva le requirió informara los motivos por los que no se atendió la visita domiciliar; sin embargo, tal y como ha sido señalado, dicha asociación política no ofreció respuesta al requerimiento.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el caso particular, existen elementos suficientes para sancionar a la agrupación política local "Proyecto Ciudadano", por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 73, fracciones VI y XII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, mismas que subsisten en las fracciones VI y VIII del artículo 200 del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

VIII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a las irregularidades previamente establecidas, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.



Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), d) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas a las asociaciones políticas, así como la fijación de las sanciones que correspondan.

En el caso concreto, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XIX y XXXV del Código de la materia, donde se dispone que este Consejo General es el órgano facultado para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente con los principios de constitucionalidad y legalidad. Ello implica que todo acto proveniente de este Consejo General, satisfaga los requisitos formales de la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, la observancia del principio de legalidad impone la obligación a la autoridad electoral de fundar y motivar la resolución por la que se tenga por acreditada alguna infracción a ley electoral local. Es decir, que los argumentos lógico-jurídicos en los cuales la autoridad sustente su fallo, deben encontrar como base lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la

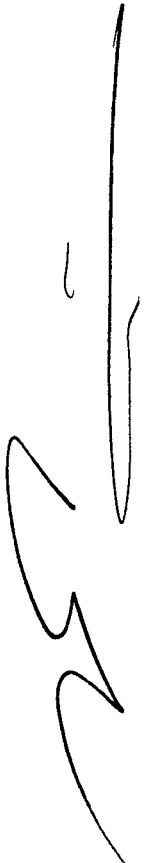


valoración de las constancias que obren en el expediente integrado en el caso particular.

En ese sentido, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 Y 238, del Código de la materia;** por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo que deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, **máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el Infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.**



Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

[Énfasis añadido].

Así las cosas, esta autoridad electoral se encuentra obligada a aplicar los preceptos legales conducentes para la imposición e individualización de sanciones, concretamente los artículos 376, fracción VI, 379, fracción II, inciso b), en relación con su similar 377, fracción I), y 200, fracciones VI y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

"Artículo 376. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las **Infracciones** que cometan:

...

VI. Los Partidos Políticos y las **Agrupaciones Políticas Locales**.

...

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

...

b) Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida de su registro como tal.

Artículo 377. Los Partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. incumplir las disposiciones de este Código;

...

Artículo 200. Son obligaciones de las **Agrupaciones Políticas Locales**:

...



VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;

...

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;..."

[Énfasis añadido].

De los preceptos en cita, se advierte que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción en el momento en que violan las disposiciones reguladas en el Código, en el caso particular, las previstas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor con el objeto de que aquella sea proporcional a la conducta realizada.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera arbitraria, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la comisión de la irregularidad a sancionar.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye a una asociación política, para que de ahí se aplique en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.



Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. *Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e Individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, Inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*

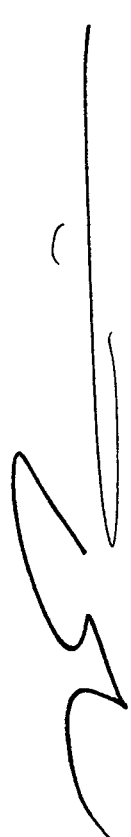
Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

[énfasis añadido]

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad



electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora de la norma y, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

Ahora bien, partiendo del criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) Los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) La naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le impone la norma; en cambio por las segundas, se entienden como las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) Las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que a su vez, se determine la singularidad o pluralidad de las



conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) Las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurre la conducta reprochable a la asociación política, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) Las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determine la medida en que le es reprochable a la asociación política, la comisión de la falta en estudio.

h) La intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se analiza si la asociación política se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) La afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se establece si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.



j) **El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, para lo cual se determina si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) **La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana**, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) **El origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se determina, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de: levísima; leve; grave ordinaria, mayor o especial; y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer en los parámetros que establezca la ley.

De igual modo es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponda a cada irregularidad, se fija en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad electoral procederá a **determinar el tipo de sanción** que corresponda aplicar, **en la medida que ésta se considere idónea para que** se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que **se resarza al Estado de la lesión o daño que se le generó con la infracción** y al mismo tiempo, se disuada tanto al



infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que habiendo sido responsable el instituto político observado, del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal incurriera nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que “la **reincidencia** opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando una asociación política ya fue sancionada por la realización de un hecho infractor de la norma y esta sanción ha quedado firme, y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente”.

Por lo que dicha autoridad ha observado “el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normatividad comicial local, competencia de este Instituto, sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma adquiera el carácter de cosa juzgada, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso electivo siguiente”.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de “sistemática” para una irregularidad, está en función de que quede acreditado que en su comisión la asociación política siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados



entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió la agrupación política local "Proyecto Ciudadano", con motivo de la comisión de las faltas en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de sendas omisiones que se traducen en el incumplimiento de obligaciones de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el proceso de verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en el año 2010.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la transgresión de manera directa, a los artículos 200, fracciones VI y VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales establecen que las agrupaciones políticas tienen la obligación de atender las disposiciones establecidas en el citado ordenamiento jurídico; así como de acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos; y de comunicar oportunamente a este Instituto, renovación e integración de dichos órganos.



c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que las conductas en que incurrió la agrupación política infractora se traducen en omisiones que transgreden el esquema normativo, el cual establece una temporalidad para el cumplimiento de obligaciones como lo son el acreditar domicilio social para sus órganos directivos y el comunicar la integración de sus órganos de dirección durante un proceso de verificación realizado en un tiempo determinado (año 2010), esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como de **carácter sustantivo**, atendiendo para ello a la clasificación de las infracciones descritas en el considerando anterior.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de dos conductas omisivas que produjeron un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

Lo anterior, toda vez que el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio para sus órganos de dirección, derivó, por una parte, de la falta de atención a la visita domiciliaria que la autoridad realizó; y por otra parte, toda vez que dicha asociación política no atendió el requerimiento de información que le fue formulado.

En ese sentido, el incumplimiento de la obligación de acreditar la renovación de sus órganos de dirección de la omisión de proporcionar a la autoridad electoral las constancias que acreditaron que dicha asociación política llevó a cabo los actos necesarios para renovar sus órganos directivos.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando referente al estudio de fondo de este caso, la asociación política señalada como responsable estaba obligada a acreditar, durante el proceso de



verificación de obligaciones del año 2010, el domicilio social para sus órganos directivos; así como, la integración y renovación de sus órganos de dirección; lo cual, no sucedió así.

En consecuencia, este órgano máximo de dirección concluye que las conductas infractoras se cometieron en el año 2010.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal, por ubicarse en esta Ciudad el ámbito de actuación de dicha asociación política local.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tenía pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada tuvo plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, hasta la fecha de abrogación del mismo, a saber, el veinte de diciembre de dos mil diez.

En ese sentido, cabe mencionar que aunado a ello, la autoridad electoral requirió en diversas ocasiones a la agrupación política, para acreditar la vigencia de su domicilio, con el objetivo de que algún miembro de la agrupación atendiera la visita domiciliaria; sin embargo, como ha sido señalado dicha diligencia no fue atendida. En tal virtud, la autoridad le requirió le informara los motivos por los que dicha diligencia de las inspecciones no fue atendida; no obstante, dicho requerimiento tampoco fue atendido.

Por otro lado, la autoridad concedió un plazo de tres meses, a fin que la agrupación política "Proyecto Ciudadano" llevará a cabo los actos



necesarios para la renovación de sus órganos directivos; sin embargo, como ha sido señalado, hasta la fecha no se tiene constancia alguna que acredite que dicha asociación política llevó a cabo la integración de sus órganos de dirección,

En consecuencia, debe concluirse que la citada asociación contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a la norma electoral.

De igual manera, en vista de que, de la norma violada se desprende con claridad la obligación a cumplir, y que derivado del requerimiento formulado por esta autoridad electoral se advierte la forma en que debía ser cumplida, debe concluirse que la agrupación política responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía la disposición legal.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que las conductas omisivas desplegadas por el infractor son de carácter **doloso**. Ello, toda vez que como ha sido señalado con anterioridad, la agrupación política tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta; además, de que la autoridad electoral le requirió en diversas ocasiones concediéndole distintos determinados plazos para que dicha asociación política pudiera realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las mismas.

Sin embargo, como ya ha quedado acreditado, la agrupación política no demostró ánimo alguno de colaboración con la autoridad electoral, toda vez que en ningún momento presentó algún documento que permitiera acreditar el cumplimiento de sus obligaciones. Por lo que, con su **inactividad voluntaria** contravino lo estipulado en la norma electoral local.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que las conductas



desarrolladas por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen determinadas conductas de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que en el caso particular, esta autoridad electoral advierte que la agrupación política señalada como responsable, no obtuvo algún beneficio económico o de índole electoral.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral**, en el presente caso debe estimarse que las conductas infractoras, no generan ningún perjuicio al debido desarrollo de un proceso electoral, toda vez que durante la época de comisión de éstas, no se desarrolló proceso comicial alguno.

No obstante lo anterior, es indudable que dichas conductas generan una afectación al interés general de la colectividad, toda vez que el incumplimiento de comunicar a esta autoridad electoral la integración de sus órganos de dirección y de acreditar que cuentan con un domicilio social para ello, menoscaba el actuar de este órgano electoral respecto de la verificación del regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociación política; además de que no permite garantizar que sus afiliados cuenten con una representación democráticamente electa.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que la concatenación de las circunstancias anteriormente relacionadas revelan una conducta agravada, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada



fácilmente por el infractor; aunado a que éste contó con las facilidades para dar cumplimiento a las obligaciones en estudio.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Consejo General concluyó que la inactividad voluntaria de la infractora debe ser considerada como una conducta **dolosa**, toda vez que la agrupación política no demostró ánimo alguno de colaboración con la autoridad, ya que en ningún momento presentó algún documento que permitiera acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, no pasa inadvertido a este órgano máximo de dirección, que derivado de lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a través del oficio IEDF/DEAP/812/2011, así como del acta Circunstanciada de fecha tres de agosto de dos mil once, acreditó:

1. Que la vigencia de la dirección señalada por la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" como domicilio social de sus órganos directivos, no ha podido ser constatada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que en las fechas en que se han practicado las diligencias de visita domiciliaria, no se localizado persona alguna que atienda ésta.
2. Asimismo, que los órganos de dirección de la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano", no se encontraron vigentes durante la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el año 2010, toda vez que éstos fenecieron el día treinta de de noviembre de dos mil cinco, y desde esa fecha no se tiene constancia alguna que ésta hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a lo establecido en sus estatutos.

En consecuencia, si bien es cierto que no existe reincidencia ni sistematicidad en la comisión de la conducta, también lo es el hecho de que **esta omisiones han sido continuadas durante** un período de



tiempo de **un año**, ya que en el caso de la obligación de acreditar la vigencia del domicilio, ésta fue desde el mes de agosto de dos mil diez, fecha en que se requirió informara sobre la vigencia de su domicilio para atender las diligencias de verificación de domicilio; la segunda, en el caso de la obligación de contar con órganos directivos vigentes, fue un periodo de **cinco años**, ya que los órganos directivos de la mencionada agrupación, fenecieron el treinta de noviembre de dos mil cinco, y hasta la fecha en que se llevó a cabo el proceso de verificación de obligaciones en comento, no se tuvo constancia alguna, que acreditara la renovación e integración de sus órganos de dirección. Asimismo, el incumplimiento de dichas obligaciones subsisten hasta la fecha del día de hoy. Por lo tanto, **la continuidad de la falta debe ser considerada una agravante en el caso particular.**

Por lo que tomando en consideración las circunstancias en que fueron cometidas la falta de mérito, esta autoridad colige que las infracciones en estudio deben calificarse como **graves**.

Ahora bien, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-85/2006, esta autoridad determina que la gravedad de la falta atiende a una de carácter ordinaria; es decir, que la falta en comento debe ser graduada con una **gravedad ordinaria**.

Lo anterior, toda vez que la falta cometida ha sido considerada como de carácter sustantivo, así como que la conducta fue calificada como dolosa; aunado a que de la ponderación de las circunstancias en que fue cometida la falta, se llega a la convicción de que éste tipo de conductas deben prevenirse.

En otras palabras, se considera lógica y racional la graduación de **grave ordinaria**, ya que **con la fijación de esta sanción, se pretende inhibir que en un futuro las agrupaciones políticas locales**



incurran en esta clase de conductas, considerando el daño que causan y el hecho de que uno de sus deberes primordiales es el ajustar su conducta a los cauces legales establecidos en el Distrito Federal.

Con base en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **graduada en grave ordinaria**, llega a la convicción de que la sanción que debe imponerse a la agrupación política local "Proyecto Ciudadano", debe ser una **amonestación pública**.

La sanción que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues ésta no afecta en modo alguno la operación ordinaria y funcionamiento cotidiano de la agrupación responsable; además se **considera que la sanción puede generar un efecto inhibitorio** para que la agrupación política no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Asimismo, la sanción no resulta excesiva ni ruinosa, ya que para llegar al tipo de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, **la sanción** a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como **los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral local, **con el objeto de cesar los efectos del incumplimiento de la norma**, instruye al Secretario Ejecutivo para que requiera a la agrupación política local "Proyecto Ciudadano", lleve a cabo en un plazo no mayor a **treinta días hábiles**, los actos necesarios para la acreditación del domicilio



social vigente de sus órganos de dirección y la renovación e integración de sus órganos directivos, remitiendo a este Instituto las constancias que acrediten ello, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplir con este mandato, el Secretario Ejecutivo de este Instituto procederá conforme a lo señalado en los artículos 203 y 204 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Para tal efecto, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que una vez transcurrido el plazo concedido a la responsable, auxilie al Secretario Ejecutivo en la valoración de las constancias que le sean remitidas, a fin de constatar el cumplimiento del mandato de este Consejo General.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que la agrupación política local "Proyecto Ciudadano", **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conculcación de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone a la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" como sanción, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo prescrito en el considerando IX.

TERCERO. Se concede a la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, para que lleve a cabo todos los actos que resulten necesarios para la renovación de sus órganos directivos; debiendo informar de las acciones tomadas



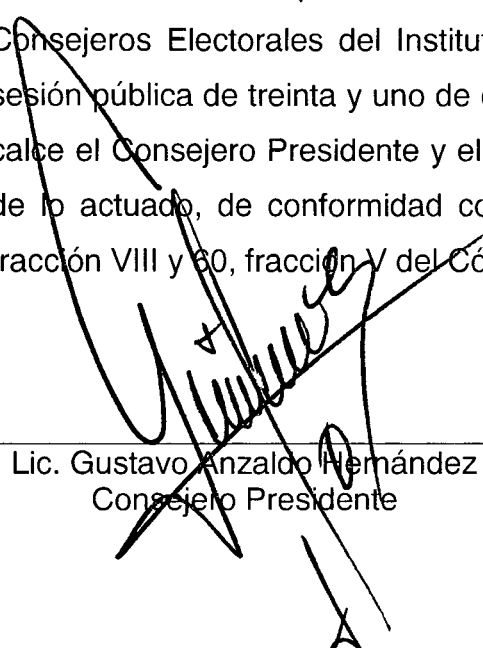
a esta autoridad electoral dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo concedido.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez vencido el plazo señalado en el punto anterior, informe a este Consejo General sobre el cumplimiento de la agrupación política local "Proyecto Ciudadano".

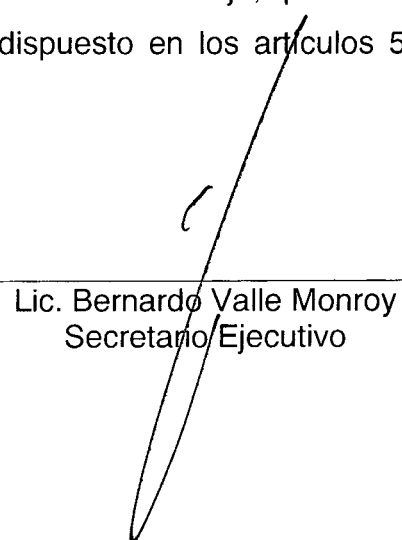
QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en caso de que la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" no atienda lo mandatado en el punto resolutivo segundo de esta determinación, proceda en términos de los artículos 203 y 204 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en un término de cinco días hábiles, a la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de octubre de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo